



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXX

Morelia, Mich., Lunes 8 de Agosto de 2022

NÚM. 93

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

C O N T E N I D O

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONA DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL UNA PORCIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "CERRO EL COBRERO", DEL MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO, MICHOACÁN DE OCAMPO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 4, 5, 9, 11 y 17 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 7º fracciones II y XXII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º fracciones II y III, y 102 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 7 fracciones X y XII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;

CONSIDERANDO

Que el artículo 102 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que en aquellas áreas del territorio del Estado en las que se presenten procesos acelerados de deterioro ambiental que impliquen niveles de degradación o desertificación, de afectación irreversible de los ecosistemas o de sus elementos, o bien, sean de interés especial por sus características en términos de recarga de acuíferos, la Secretaría propondrá al titular del Poder Ejecutivo del Estado o promoverá ante la Federación según corresponda, la expedición de la declaratoria de Zona de Restauración o Protección Ambiental. Para tal efecto elaborará previamente el estudio que la justifique y la misma deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que por sus características hidrológicas, topográficas, edáficas, climáticas y biológicas, asociadas al predio forestal denominado "Cerro El Cobrero" ubicado en los Ejidos denominados El Copal, Patuán y Ziracuaretiro, del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán de Ocampo, constituye un sitio con alto valor en el ciclo hidrológico de la región, por su función en la infiltración y escorrentía de agua y evitar la pérdida de suelo.

Que la superficie en mención es de 720-30-20 hectáreas (Setecientos veinte hectáreas, treinta áreas y veinte centiáreas) y presenta riesgos de procesos acelerados de degradación o de cambio de uso del suelo, debido a los incendios forestales que se presentaron en dicho predio y a la afectación severa del ecosistema forestal. Lo anterior provocó la pérdida de los

recursos forestales y la proyección de afectaciones irreversibles al ecosistema, así como graves desequilibrios ecológicos que a corto plazo afectarán la permanencia de los recursos naturales, así como los servicios ambientales que esta área provee a la población. Con ello se concluye que es indispensable llevar a cabo las acciones necesarias para la protección y posterior restauración que permitan el restablecimiento de las condiciones que propicien la continuidad de los procesos naturales que en esta zona se desarrollen.

Que las Zonas de Restauración Ambiental, tienen por objeto evitar que en los terrenos forestales se presenten procesos de degradación o cambio de uso del suelo, que impliquen la pérdida de los recursos forestales de difícil regeneración, recuperación, establecimiento de afectaciones irreversibles a los ecosistemas o a sus elementos o graves desequilibrios ecológicos.

Que con sustento en el Estudio Técnico Justificativo que se realizó con la finalidad de caracterizar el área y sus grados de afectación, para determinar la viabilidad de establecer en ella una Zona de Restauración Ambiental, se justifica la declaratoria de una porción del "Cerro El Cobrero", como Zona de Restauración Ambiental, con una superficie de 720-30-20 hectáreas (Setecientos veinte hectáreas, treinta áreas y veinte centiáreas), ubicada en los Ejidos El Copal, Patuán y Ziracuaretiro en el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán de Ocampo, con la cual se procura el derecho de los michoacanos a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, en términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1º y 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la restauración de la Zona propuesta es indispensable para garantizar el desarrollo sustentable de la región al permitir la recarga de mantos acuíferos y recuperación del equilibrio ecológico, que permitan el suministro de agua para la ciudadanía, entre otros servicios ambientales.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONA DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL UNA PORCIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "CERRO EL COBRERO", DEL MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO, MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 1. El presente Decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la Zona de Restauración Ambiental "Cerro el Cobrero", del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán de Ocampo, así como, las bases para la coordinación y la realización de acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que se llevaban a cabo en la Zona para el mantenimiento de los servicios ambientales, principalmente los forestales e hidrológicos.

Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- I. **COFOM:** A la Comisión Forestal del Estado;
- II. **Decreto:** Al Decreto por el que se Declara como Zona de Restauración Ambiental una Porción del Predio

denominado "Cerro El Cobrero", del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán de Ocampo;

- III. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IV. **H. Ayuntamiento:** Al Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán de Ocampo;
- V. **La Zona:** A la Zona de Restauración Ambiental conocida como "Cerro El Cobrero" del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán de Ocampo;
- VI. **Ley:** A la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento;
- VII. **Plan:** Al Plan de Restauración Ambiental, documento que describe, ordena en la secuencia lógica y presupuesta las acciones necesarias para asistir la recuperación de un Ecosistema degradado; y,
- VIII. **Secretaría:** A la Secretaría del Medio Ambiente.

Artículo 3. La Zona se sustenta en el Estudio Técnico Justificativo, donde se precisa la degradación al ecosistema forestal y afectación a la recarga de acuíferos, la cual cuenta con una superficie total de 720-30-20 hectáreas (Setecientos veinte hectáreas, treinta áreas y veinte centiáreas), integrada por un polígono general, cuya georreferenciación es la siguiente:

Vértice	Polígono	X	Y
1	1	194512.36	2146832.42
2	1	194511.37	2146910.99
3	1	194629.58	2146962.73
4	1	194777.87	2147058.95
5	1	195092.62	2146995.37
6	1	195247.44	2147080.18
7	1	195693.06	2147092.39
8	1	195700.09	2147164.53
9	1	195819.11	2147402.51
10	1	195963.81	2147285.63
11	1	196016.65	2147477.64
12	1	196167.74	2147340.6
13	1	196311.37	2147297.75
14	1	196498.8	2147171.29
15	1	196733.76	2147465.61
16	1	197068.67	2147255.92
17	1	197104.33	2146961.61
18	1	197049.26	2146906.47
19	1	196992.62	2146757.18
20	1	196562.78	2146706.47
21	1	196589.51	2146653.7
22	1	196600.85	2146631.33
23	1	196703	2146432.31
24	1	196479.46	2146424.86
25	1	196424.48	2146314.87

26	1	196324.4	2146297.82
27	1	196127.14	2146399.41
28	1	196085.11	2146242.89
29	1	196241.63	2146170.96
30	1	196390.25	2146083.23
31	1	196670.65	2145982.14
32	1	196807.57	2146078.45
33	1	196854.53	2146050.74
34	1	196917.74	2146058.66
35	1	197049.77	2146126.03
36	1	197149.55	2146158.04
37	1	197188.81	2146078.83
38	1	197173.79	2145984.91
77	1	193565.82	2144625.94
78	1	193483.76	2144573.48
79	1	193578.41	2144300.54
80	1	193490.99	2144198.76
81	1	193362.08	2144180.77
82	1	193293.36	2144258.16
83	1	193310.52	2144334.21
84	1	193273.4	2144408.85
85	1	193189.41	2144515.64
86	1	193306.11	2144744.68
87	1	193382.66	2144869.02
88	1	193565.09	2144850.21
89	1	193705.88	2144899.46
90	1	193824.17	2145092.57
91	1	194001.58	2145174.78
92	1	194052.82	2145270.31
93	1	193958.71	2145307.79
94	1	193818.98	2145451.42
95	1	193967.59	2145565.58
96	1	194100.71	2145435.47
97	1	194179.16	2145405.01
98	1	194252.44	2145466.59
99	1	194036.96	2145669.77
100	1	194208.54	2145805.93
101	1	194338.53	2145889.05
102	1	194480.97	2146043.53
103	1	194532.05	2146260.27
104	1	194537.74	2146329.64
105	1	194422.48	2146452.69
106	1	194403.93	2146556.15
107	1	194457.22	2146642.78
108	1	194680.71	2146515.59
109	1	194654.78	2146421.25
110	1	194756.46	2146334.92
111	1	194917.87	2146395.03
112	1	195151.66	2146211.72
113	1	195329.93	2146239
114	1	195384.22	2146253.32
115	1	195296.64	2146386.44
116	1	195401.14	2146429.56
117	1	195366.44	2146510.8
118	1	195182.97	2146466.8
38	2	197893.35	2146659.15
39	2	197778.93	2146562.34
40	2	197559.56	2146395.6

Vértice	Polígono	X	Y
39	1	197164.78	2145854.99
40	1	197089.09	2145780.03
41	1	197167.38	2145650.6
42	1	197205.72	2145662.18
43	1	197208.69	2145639.18
44	1	197143.45	2145456.6
45	1	197050.79	2145381.38
46	1	196608.32	2145012.52
47	1	196530.48	2145026.89
48	1	196511.4	2144949.97
49	1	196425.36	2144927.68
50	1	196100.78	2144843.62
51	1	196132.51	2144970.74
52	1	196027.65	2145044.29
53	1	195994.6	2145224.22
54	1	195890.48	2145203.48
55	1	195755.33	2145082.43
56	1	195512.39	2145129.17
57	1	195434.07	2145029.55
58	1	195395.32	2145007.71
59	1	195108.12	2144967.78
60	1	195062.98	2145103.04
61	1	194918.62	2145103.26
62	1	194763.97	2145029.63
63	1	194676.21	2145044.52
64	1	194457.54	2145052.74
65	1	194318.2	2144951.83
66	1	194213.27	2144884.13
67	1	194115.98	2144870.04
68	1	194126.21	2144809.37
69	1	194046.55	2144768.06
70	1	193931.24	2144752.06
71	1	193837.21	2144793.98
72	1	193772.06	2144808.59
73	1	193735.33	2144775.53
74	1	193732.55	2144742.01
75	1	193736.54	2144710.48
76	1	193671.77	2144617.39
119	1	194966.68	2146483.96
120	1	194901.14	2146612.81
121	1	194786.45	2146663.38
122	1	194636.32	2146607.99
123	1	194593.57	2146685.39
1	2	197530.22	2146929.78
2	2	197346.11	2147388.11
3	2	197424.02	2147467.11
4	2	197472.31	2147516.07
5	2	197583.8	2147437.87
6	2	197714.74	2147446.99
7	2	197968.26	2147494.27
8	2	198262.61	2147424.33
9	2	198422.79	2147157.09
10	2	198421.11	2147056.18
11	2	198569.08	2146863.16
12	2	198617.12	2146721.71
13	2	198635.73	2146666.94
14	2	198484.07	2146366.67
15	2	198490.05	2146182.77

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

16	2	198489.41	2146144.67
17	2	198436.18	2146067
18	2	198511.17	2145964.17
19	2	198394.07	2145886.04
20	2	198350.21	2145877.97
21	2	198344.77	2145994.51
22	2	198158.58	2146058.22
23	2	198149.58	2146060.58
24	2	198006.87	2146027.07
25	2	197873.13	2145849.92
26	2	197802.3	2145813.28
27	2	197281.99	2145799.16
28	2	197286.68	2145857.38
29	2	197407.12	2146119.52
30	2	197385.77	2146250.49
31	2	197411.7	2146317.3
32	2	197501.47	2146291.1
33	2	197538.67	2146221.01
34	2	197646.07	2146167.59
35	2	197767.22	2146264.28
36	2	197805.03	2146369.01
37	2	197961	2146655.69
41	2	197446.7	2146386.3
42	2	197509.1	2146616.15
43	2	197516.37	2146724.08

Artículo 4. La Zona formará parte del Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural y Patrimonio Ambiental, por lo que lo relativo a ella, se registrará de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley para dicho sistema, las acciones de restauración y conservación necesarios, hasta la total recuperación de las afectaciones y el restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados, se realizarán de acuerdo a lo que se establezca en el Plan, una vez que éste se genere, el cual deberá estar apegado a lo que señale la Ley.

Artículo 5. La Secretaría deberá formular y ejecutar en coordinación con las instancias competentes y los dueños y poseedores de los terrenos, el Plan, el cual deberá contener lo establecido en la Ley y su Reglamento, y se publicará un resumen del mismo, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, de conformidad con el artículo 103 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 6. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la vida silvestre de la Zona, deberán sujetarse a lo establecido en el Plan, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, quedando prohibidas las acciones de lotificación, urbanización, edificación, construcción de vialidades y de obras hidráulicas o cualquier otra obra o actividad que pudiera poner en riesgo el equilibrio ecológico de los elementos que conforman el área o impedir el cumplimiento de los fines del presente Decreto.

Artículo 7. El Estudio Técnico Justificativo, señala que la principal causa de afectación y deterioro de la Zona, es por los incendios forestales provocados en el año en curso, debiendo sujetarse el presente Decreto a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de

Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Zona no podrá ser destinada para actividades agropecuarias, ni se concederá el cambio de uso de suelo durante un periodo de veinte años contados desde el año de emisión del presente Decreto.

Artículo 8. La superficie de la Zona únicamente podrá ser modificada bajo el mismo procedimiento por el cual fue decretada.

Artículo 9. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la Zona quedarán sujetos a la aplicación de las modalidades previstas en el presente Decreto y el Plan.

Será nulo de pleno derecho todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en el presente Decreto y el Plan.

Artículo 10. Una vez elaborado el Plan, la Secretaría, con la participación de la COFOM y del H. Ayuntamiento, evaluará la efectividad y el cumplimiento del Plan con una periodicidad mínima semestral, en el cual se evaluará:

- I. El monitoreo permanentemente de los objetivos y actividades mediante el seguimiento de los indicadores;
- II. Si existen desviaciones a las metas planteadas, para en su caso, promover modificaciones al propio Plan de acuerdo a lo que establece el presente Decreto; y,
- III. La ejecución de las modificaciones que en su caso se hayan planteado.

De acuerdo a los resultados arrojados por las evaluaciones hechas cada semestre, el Plan será revisado cada cinco años, en donde se determinará si existe necesidad de modificarlo. Las modificaciones al Plan que resulten necesarias deberán seguir el mismo procedimiento establecido para su elaboración.

Artículo 11. El plazo para la ejecución del Plan será de mínimo de 10 años, cuyo plazo no deberá exceder de 20 años, pudiendo la Secretaría establecer plazos distintos en el mismo, según corresponda a las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El presente Decreto, deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad, así como en el Registro Agrario Nacional.

Artículo Tercero. El plazo para la elaboración del Plan, será de 12 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 14 de julio de 2022

ATENTAMENTE.- ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-
CARLOS TORRES PIÑA, SECRETARIO DE GOBIERNO.-
ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ, SECRETARIO DEL MEDIO
AMBIENTE. (Firmados).